



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0161/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior Javier Rufino contra la Sentencia núm. 422, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior Javier Rufino contra la Sentencia núm. 422, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las sentencias recurridas

El presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 422, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Javier Rufino, contra la sentencia núm. 294-2015-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines que correspondan.

En el expediente reposa la comunicación, del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se le comunica nuevamente al abogado del señor Junior Javier Rufino, la notificación de la indicada sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, señor Junior Javier Rufino, interpuso el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 422, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado al procurador general de la República por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Oficio núm. 9812, del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia y la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 422, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Junior Javier Rufino contra la Sentencia núm. 294-2015-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015). Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

a. *Considerando, que el imputado Junior Javier Rufino propone contra la sentencia impugnada dos medios de casación, los cuales, si bien no expresan con precisión los motivos en que están sustentados, versan sobre los siguientes aspectos:*

Los honorables jueces también han incurrido en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos, pues bastaría una simple revisión a los elementos fácticos presentados por el Ministerio Público en su acusación, la cual recoge una serie de situaciones procesales que nunca existieron, pues alega el honorable Ministerio Público en su acusación que lo encartados fueron apresados en flagrante delito por una multitud, de lo cual es una mentira grosera [...], así mismo también las actas de registro y de inspecciones de lugares tiene una diferencia de ocho horas una de otras, pues una simple vista estas documentaciones demuestra que la famosa yola ocupada fue hallada por unos pescadores que se encontraban en alta mar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no por oficiales de la Marina [...]; que los honorables jueces le dieron crédito a las declaraciones de los denunciantes [...] en la audiencia de primer grado se contradecían en sus versiones.

b. *Considerando, que la lectura al recurso de casación promovido por el imputado Junior Javier Rufino, revela que el impugnante invoca la existencia de desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción entre las pruebas testimoniales y las de tipo documental con la acusación del Ministerio Público, sin embargo, tales recamos están orientados a impugnar la sentencia del tribunal de origen, obviando el recurrente efectuar las críticas y reparos que entiende de lugar a la sentencia dictada por la Corte a-qua, hoy impugnada, la cual rechazó sus pretensiones en grado de apelación por no cumplir con las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal.*

c. *Considerando, que al presentar una acción recursiva cuyos reclamos están dirigidos a cuestionar una sentencia distinta de la evacuada por la alzada, de la cual no está apoderada esta Corte de Casación, el imputado ha presentado un recurso que carece fundamento y cobertura legal, consecuentemente procede desestimarlo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Junior Javier Rufino, pretende la ponderación minuciosa del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: A que, conforme se evidencia es la deleznable sentencia, se han violado los más elementales principios del debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *POR CUANTO: A que, dicha decisión es improcedente, y mucho menos es aplicable, mal fundada y carente de base legal; por las razones aludidas, e igualmente porque violenta el Art. 12 del ccp. Sobre el derecho a la igualdad entre las partes; toda vez que las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad.*

c. *POR CUANTO: A que, igualmente viola el Art, 17 del CPP, Sobre la personalidad de la persecución; por tanto, nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal, pues la relación de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a Obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal.*

d. *POR CUANTO: A que si bien la garantía de la legalidad es, en la práctica, aplicable comúnmente a la materia penal. No menos cierto es que la misma es aplicable “mutatis mutandi” a las demás ramas del derecho salvo las excepciones de lugar, como en la especie.*

e. *RESULTA: Que observando el proceso que se ha llevado a cabo en contra del ciudadano JUNIOR JAVIER RUFINO podemos colegir que se han violentado una serie de leyes y normas que se contraponen con el debido proceso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, depositó mediante el Dictamen núm. 02703, del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), su escrito de defensa, mediante el cual persigue la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para sustentar su pedimento, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. *En el presente caso, el Ministerio Público considera que, el accionante no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia No. 422, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de abril de 2016, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo haya invocado; por lo que, no están reunidos los presupuestos de admitir el recurso de revisión, ya que en el presente caso, se hace imprescindible que el accionante haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en cada una de ellas, haya invocado la vulneración de sus derechos fundamentales, que la misma no haya sido subsanada; así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa esta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3), literales a), b) y c) de la ley 137-11. Por los motivos expuestos precedentemente y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Constitución Dominicana, y artículo 53 de la Ley 137-11(...)*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 422, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Comunicación, del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Resolución núm. 321-2011, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil once (2011) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal.
4. Resolución núm. 112-2013, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013) por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.
5. Resolución núm. 248-2013, dictada el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013) por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.
6. Sentencia núm. 025/2014, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
7. Resolución núm. 2943-2016, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Sentencia núm. 294-2015-00052, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las partes, el presente caso tiene su génesis en la organización de viajes ilegales que realizaba el señor Junior Javier Rufino, por lo que el Ministerio Público presentó acusación contra éste, la que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, ordenando auto de apertura a juicio. Para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante sentencia declaró la culpabilidad del señor Junior Javier Rufino.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el señor Junior Javier Rufino interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. No conforme con la decisión dictada por la Corte de Apelación, el señor Javier Rufino interpuso un recurso de casación del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado. Contra la decisión rendida en casación, fue interpuesto un recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El señor Junior Javier Rodríguez, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en contra de la decisión de casación.

8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el señor Junior Javier Rufino contra la Sentencia núm. 422, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, deviene inadmisibile, fundamentado en que:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que “el recurso de interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

c. En el expediente reposa la comunicación, del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se le comunica nuevamente al abogado del señor Junior Javier Rufino, la Sentencia núm. 422, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de lo que se desprende que la decisión fue notificada con anterioridad a esa fecha, mediante un documento distinto.

d. De conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, en esta sede constitucional, se ha podido verificar que la Sentencia núm. 422, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016), fue objeto de un recurso de revisión el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2943-2016, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

e. Este tribunal constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 422, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue objeto de un recurso de revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el señor Junior Javier Rufino, fecha ésta en que se verifica que el recurrente había tomado conocimiento de la decisión recurrida en casación, y que hoy es objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

f. Al tenor de la referida actuación, cabe señalar que en el literal i), de la página 9, de la Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció el siguiente precedente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

g. Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que el recurrente tenía conocimiento de la indicada decisión con anterioridad al siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) y la recurre ante este tribunal el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuando ya había transcurrido más de un (1) año.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el señor Junior Javier Rufino contra la Sentencia núm. 422, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Junior Javier Rufino, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario